Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, interino, Leovigildo Cuello.

Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Dr. Henríquez y Carvajal.

Registrada al Núm. 14, folio 2º.—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—Luis E. Garrido.

Registrada al Núm. 14, libro N.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—**José D. Henríquez.**

Núm. 4090.—LEY de Patentes para el 1901.—G. O. Núm. 1376 del 29 de Diciembre de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales, ha dado la siguiente

LEY DE PATENTES

Para el año 1901.

CAPITULO I.

De la contribución.

Art. 1º Estarán sujetos al pago de la contribución de patentes todas las profesiones é industrias señaladas en la Tarifa con que concluye la presente Ley.

Art. 2º La patente es una contribución que no surte efecto fuera de la común ó cantón donde se haya pagado.

Art. 3º Para cada profesión especificada en la Tarifa se sacará una patente especial.

Art. 4º No tendrá derecho á ejercer acción judicial ningún indivíduo que, debiendo estar apatentado, no presentare antes su patente. La acción judicial debe ser atinente á la profesión é industria que ejerza el individuo.

Art. 5º Todo extranjero que, en el territorio de la República, quiera ejercer una profesión ó industria de las mencio-

nadas en la tarifa, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer la declaración que corresponda.

Art. 6º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesión, tomarán una sola patente.

§ Esta exención no comprende á los buhoneros.

Art. 7º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, ó del Tribunal, cuando fuere procedente, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

CAPITULO II.

Aplicación del producto de las patentes.

Art. 8º El producto de la contribución de patentes se destina exclusivamente para la instrucción pública.

Art. 9º Del ingreso de las patentes, y de la inversión que se dé á su producto llevarán cuenta separada las Tesorerías municipales.

Art. 10. Los Ayuntamientos, en cada trimestre, darán cuenta á la Dirección General de Estudios del ingreso y empleo de la renta de patentes.

CAPITULO III.

De las clasificaciones.

Art. 11. Una comisión compuesta del Síndico, de un Regidor y un comerciante ó industrial en las comunes, asistida del Comisario Municipal, el cual no tendrá voto; y solamente del Síndico y un comerciante ó industrial en los cantones, hará en todo el mes de Enero del año próximo, la visita general para la clasificación de los establecimientos sujetos á la patente para el ejercicio del año 1901.

§ En ningún caso, el comerciante ó industrial que deba completar la comisión clasificadora podrá ser nombrado del seno del Ayuntamiento.

Art. 12. La clasificación deberá contener en cada línea: 1º el nombre del comerciante ó industrial; 2º la profesión; 3º el número de orden de la Tarifa; 4º la clasificación; y 5º la cuota que deberá pagarse.

§ Cuando la comisión tenga que visitar algún establecimiento fuera de la población, el Inspector Particular de Agricultura reemplazará al Comisario de Policía. El gasto de trasporte de la comisión se deducirá del producto de las patentes.

Art. 13. Concluída la clasificación y en la primera quincena de Febrero, el Síndico despachará y entregará al Tesorero Municipal unas boletas en que figuren las clasificaciones que se hayan hecho, llevando un registro de dichas boletas, á fin de que el Tesorero, con vista de ellas, haga el ingreso correspondiente y expida el recibo de orden. El interesado, en possión de ese recibo acudirá al Presidente del Ayuntamiento en las comunes, y al Síndico en los cantones, para que se le otorgue la patente de su profesión ó industria.

Art. 14. Entre los cuatro miembros de la comisión clasificadora se dividirá un 3% del total que de las patentes cobre la Tesorería Municipal. El Comisario de Policía entrará en esa proporción en lo que respecta á las contribuciones recaudadas en las poblaciones, y el Inspector en las de los campos.

Art. 15. La boleta expedida por el Síndico quedará como comprobante en poder del Tesorero, y el recibo de éste en manos del Presidente ó Síndico que otorgue la patente, para igual concepto justificativo.

Art. 16. La patente se pagará por un año, cuando se ha principiado á ejercer la profesión ó industria en el primer trimestre; por nueve meses, si ha empezado á ejercerse en el segundo trimestre; por seis meses si en el tercer trimestre, y por tres meses si en el cuarto trimestre.

§ La Comisión clasificadora visitará los nuevos establecimientos para clasificarlos.

Art. 17. El Presidente del Ayuntamiento en las comunes, ó el Síndico en los cantones, formará un estado de las patentes libradas, remitiendo una copia certificada á la Cámara de Cuentas y otra á un periódico de la localidad, ó de la localidad vecina, para la debida publicación.

Art. 18. Los establecimientos clasificados por la Comisión en la visita general, pagarán la patente en todo el curso del mes de Febrero.

Art. 19. Los traspasos ó cesiones de almacenes, de tiendas ó de cualesquiera otros establecimientos, no eximen del pago de la patente al adquiriente, si el vendedor ó cedente, en cuyo nombre se hubiere hecho la clasificación, no hubiere efectuado el pago.

Art. 20. Terminadas las clasificaciones, los Tesoreros Municipales, indicarán por medio de avisos, que harán publicar en los lugares de costumbre, el nombre de las personas que ejerzan profesión ó industria sujetos á la cuota de patentes, á fin de que se provean de la debida autorización del primero al veinticcho de Febrero. Si transcurrido este término dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte á los Ayuntamientos, acompañándoles el expediente de que habla el artículo 33 de la Ley de Ayuntamientos en vigor, para que dichas corporaciones, previo informe del Síndico, resuelvan lo más conveniente.

§ Cuando el Tesorero dejare á debido tiempo de llenar estas formalidades, se le hará pagar una multa de $25.

Art. 21. Se entiende por almacenista de primera clase el que sólo vende al por mayor los artículos de su comercio.

Art. 22. Se entiende por almacenista de segunda clase el que, además de tener tienda ó mercería en primera clase, vende al por mayor los artículos de su comercio en el mismo local ó en depósito aparte.

23. Se entiende por almacenista en tercera clase el que, además de tener pulpería en primra clase, vende al por mayor los artículos de su comercio.

Art. 24. Se entiende por pulpería el establecimiento en donde se venden al detalle provisiones y botillería.

CAPITULO IV.

De las patentes.

AArt. 25. La contribución de patentes se recaudará por los Tesoreros Municipales respectivos.

Art. 26. La patente explicará de modo claro el nombre del que la obtenga, la profesión que ejerza, la cantidad que pague por cotización, y el tiempo porque se toma, según lo dispuesto por el artículo 16.

Art. 27. Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción de la cuota.

Art. 28. En el caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Presidente del Ayuntamiento de la común, ó al Síndico del cantón, para que le despache otra en vista del asiento ó constancia que debe guardar en el registro correspondiente.

Art. 29. Los corredores, buhoneros y pacotilleros llevarán

siempre consigo la patente. Cuando no puedan presentarla al primer requerimiento, se le denunciará por ante el Alcalde para la imposición de la pena que le corresponda.

Art. 30. Cada una de las patentes de buhonero, corredor y especulador será personal y no colectiva, y sólo podrá ejercerse la profesión en la común ó cantón donde se libre.

Art. 31. El que cambie de profesión ó industria, si la adoptada fuere de mayor contribución que la anterior, abonará la diferencia en proporción al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

CAPITULO V.

De las reclamaciones.

Art. 32. De las decisiones de la comisión clasificadora podrá apelarse, hasta el diez de Febrero, ante los Ayuntamientos respectivos. Ninguna autoridad podrá acordar gracias ó rebajas, tanto en la clasificación como en la percepción de la cuota, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 33. Después del diez de Febrero no se admitirá reclamación ninguna respecto de las clasificaciones efectuadas por la comisión.

Art. 34. En esta fecha quedará cerrado el expediente de reclamaciones, y copias de él, así como de las clasificaciones, enviará cada Ayuntamiento, bajo certificado de correo en las comunes ó cantones, y por recibo en la Capital, á la Cámara de Cuentas y á la Dirección General de Estudios.

CAPITULO VI.

Bibliotecas.

Art. 35. El *cinco por ciento* del producto de las patentes se aplicará á subvencionar bibliotecas públicas, bajo las condiciones siguientes:

1ª El número de esas bibliotecas no deberá exceder de dos en las comunes de primera categoría y de una de las demás.

2ª Deberán pertenecer á corporaciones de notoria seriedad, constar por lo menos de seiscientos volúmenes las de primera categoría y de cuatrocientos las de segunda categoría, debiendo

ser la mitad de dichos volúmenes de obras científicas, y estar convenientemente instaladas.

3ª Los Ayuntamientos tendrán la supervigilancia de las bibliotecas públicas, y á este fin los Síndicos de los Ayuntamientos rendirán á estas Corporaciones informes trimestrales respecto de la inversión que se haya dado á los fondos provinientes del 5% consabido, de la concurrencia de lectores y demás circunstancias que sirvan para probar que dichas bibliotecas están en los términos de la ley y que funcionan con regularidad. Cuando los Ayuntamientos vengan á cuenta de que el 5% referido no se emplee convenientemente, ó de que las bibliotecas no están en los términos de la ley, podrán suspender el pago de dicho 5%.

4ª La subvención que esta ley acuerda á las bibliotecas se invertirá exclusivamente en la adquisición de libros y material docente.

§ En caso de disolución de la sociedad poseedora de la biblioteca, el Ayuntamiento se hará cargo de esta como propiedad de la común.

CAPITULO VII.

De las contravenciones.

Art. 36. Los oficiales de Aduanas pasarán trimestralmente á los Ayuntamientos una relación de los comerciantes que durante ese tiempo hubieren embarcado frutos del país en los buques despachados por los consignatarios.

Art. 37. Son contraventores de la presente Ley:

1º Los que ejerzan profesión ó industria sin la patente correspondiente.

2º Los que en la época de pasar la visita escondieren las mercancías, desmantelaren los aparadores ó sustrajeren los objetos ó utensilios indicantes de alguna industria ó profesión.

3º Los que, ejerciendo más de una industria ó profesión comprendidas en la Tarifa, sacaren sólo una patente.

4º Los que no sacaren su patente en los términos de esta Ley.

5º Los que no pudieren presentar la patente al momento en que se pase la visita ó á cualquier empleado de la Policía que se le exija.

6º Los que tomaren una patente inferior á la industria ó

profesión que ejerzan, aún cuando, á su solicitud, haya sido rebajada por el Ayuntamiento.

7º Los que vendieren sin la patente especial artículos á que la ley se la impone.

8º Los almacenistas de primera clase que detallaren sus mercancías, licores y provisiones.

§ No podrán los almacenistas vender con una sola patente los artículos que sean objeto de un comercio especial, en las plazas donde estos establecimientos especiales existan al hacerse la clasificación.

9º Los que sin ser farmacéuticos recibidos y apatentados, introdujeren ó vendieren medicinas privilegiadas ó no.

§ Se exceptúan los que en virtud de la ley de Juro Médico estén autorizados á vender medicinas.

10. Los corredores, buhoneros y pacotilleros que no lleven consigo siempre su patente.

11. Todo indivíduo que venda licores sin la correspondiente patente.

Art. 38. Cualquiera persona tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente Ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará la queja al Gobernador Civil y Militar, al Procurador Fiscal ó á cualquiera autoridad competente.

Art. 39. Para comprobar las infracciones no denunciadas, el Síndico, acompañado del Comisario de Policía Municipal, hará una visita en la primera decena de Marzo, en la primera de Junio, y en la primera de Setiembre á los establecimientos sujetos á la contribución de patente.

Art. 40. Los Comisarios de Policía, así militares como municipales, y los Alcaldes Constitucionales, los pedáneos é Inspectores rurales son los agentes encargados de velar por la ejecución de la presente Ley, y deberán los Comisarios denunciar á los contraventores por ante el Procurador Fiscal, en el caso de que no cumpliere el Alcalde con las obligaciones que se le imponen.

CAPITULO VIII.

De las penas.

Art. 41. Los Alcaldes deberán perseguir activamente toda contravención á la presente Ley, bajo su responsabilidad personal.

Art. 42. Cuando por falta de cumplimiento á la presente Ley, se ocurra en queja justificada contra el Alcalde por ante el Procurador Fiscal, este funcionario suspenderá á aquel, poniendo en su lugar al suplente respectivo, dando parte inmediatamente al Gobernador y al Procurador General.

Art. 43. Los infractores comprendidos en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 37 serán condenados á pagar el doble de la patente. En estos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 44. Los comprendidos en los párrafos 6 y 7 serán condenados á pagar el doble de la patente, como en los casos anteriores y además á cinco días de arresto.

Art. 45. Los comprendidos en el párrafo 8 pagarán el triple del monto de la patente de que no se hubieren provisto, para detallar.

Art. 46. A los comprendidos en el párrafo 9 se les impondrá la pena de confiscación de las medicinas que poseyeren, para dedicarlas á los hospitales de caridad, y una multa de 50 pesos por la primera vez, y de cien pesos, si hubiere reincidencia.

§ Las boticas que habiendo declarado prestar servicio nocturno, no lo hicieren, pagarán una multa del triple de la patente que deberían pagar, según su clase.

Art. 47. A los infractores comprendidos en el párrafo 10 se les impondrá una multa de diez pesos si sólo dejaren de llevar consigo la patente que hubieren sacado de antemano.

Art. 48. A los comprendidos en el párrafo 11, se les condenará á pagar una multa de cien pesos.

CAPITULO IX.

Categorías.

Art. 49. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patentes, se clasificarán del modo siguiente:

1ª Categoría: Santo Domingo, Santiago, Puerto Plata, La Vega y San Pedro de Macorís.

2ª Categoría: Azua, Moca, San Francisco de Macorís, Samaná, Sánchez y Monte Cristy.

3ª Categoría; Seybo, Barahona, Higüey, San Cristóbal, Baní, Guayubín, Sabaneta, Mao, Dajabón, Salcedo, San Juan, Las Matas de Farfán, San Carlos, Matanzas, Los Llanos, Villa Duarte y Sabana de la Mar.

4ª Categoría: todas las demás comunes y cantones.

CAPITULO X.

TARIFA
PARA LA CONTRIBUCION DE PATENTES QUE REGIRA EN EL AÑO 1901.

A.

	Categorías. 1ª	2ª	3ª	4ª
1 Agencias funerarias.. $	15	10	5	3
2 Almacenistas que vendan al por mayor, primera clase..	120	90	70	50
3 Idem idem, segunda clase..	80	60	40	20
4 Idem idem, tercera clase,..	60	40	20	10
5 Alambiqueros comunes en las poblaciones ó á distancia de tres kilómemetros, siempre que no detallen, por cada punto de sesenta galones.. .	10	10	10	10
6 Idem idem menos de sesenta galones	10	10	10	10
7 idem idem en los campos, de más de sesenta galones..	100	100	100	100
8 Idem idem de menos de sesenta galones..	50	50	50	50
9 Alambiques comunes en las fincas, por cada punto de sesenta galones de carga, que no detallen..	15	15	15	15
10 Alambiques de chorro continuo que destilen ó puedan destilar en doce horas hasta 50 galones de aguardiente de 18º..	50	50	50	50
11 Idem idem que puedan destilar hasta 100 galones en 12 horas..	70	70	70	70
12 Idem idem hasta 150 galones.. ..	90	90	90	90
13 Idem idem hasta 200 galones.. ..	100	100	100	100
14 Idem idem hasta 250 galones.. ..	130	130	130	130
15 Idem idem de 250 galones en adelante..	400	400	400	400
16 Armadores de buques, por cada tonelada, cuarenta centavos..				

B.

17 Bancos de préstamos ó de empeño que hagan negocio de dinero á interés	300	250	200	150
18 Barberías y peluquerías con perfumería	15	10	5	2
19 Idem sin perfumería	10	6	4	2
20 Billares	20	15	10	5
21 Idem romanos y análogos, por cada mesa	10	8	6	4
22 Boticas con perfumería, 1ª clase	80	60	40	20
23 Idem sin perfumería 2ª clase	60	30	20	10
24 Idem idem idem 3ª clase	30	20	10	5
Se exoneran del pago las que tengan servicio nocturno.				
25 Buhoneros de baratijas y mercancías que llevan á cuestas por calles y caminos: por vender en cada común	100	100	100	100
26 Idem de mercancías que llevan en cabalgaduras para vender en poblados, secciones y caminos: en cada localidad	150	150	150	150

C.

27 Cafés ó restaurants en que se sirven almuerzos, comidas, cenas, fiambres y toda clase de bebidas, 1ª clase	40	30	20	10
Idem idem 2ª clase	15	10	5	2
29 Idem donde no se vendan comidas, sino agua de soda y toda clase de refrescos y licores	15	10	5	2
30 Cantinas de los Clubs privados	15	10	8	2
31 Casas de cambios, ventas de giros, descuento de obligaciones y demás operaciones bancarias	150	100	75	50
32 Casas que importen y vendan cigarrillos y cigarros del exterior	20	15	10	5
33 Casas de construcción y arreglo de coches	10	5	5	5
34 Chocolaterías con máquinas	8	6	6	6

35 Idem sin máquinas	6	4	2	2
36 Comisionistas viajeros que vendan objetos pertenecientes á casas del exterior	25	25	25	25
37 Confiterías, con repostería ó sin ella	10	8	5	3
38 Corredores de mercancías que, sin tenerlas en tienda, ni portarlas como buhoneros, ajustan la compra-venta de mercancías que no son ni serán de su propiedad	10	10	10	10
39 Consignatarios de buques	150	150	150	150
40 Clubs ó casinos de carácter público	80	50	30	15
41 Clubs de lecturas y recreo:	Libres.			
42 Cristalerías	25	15	10	5
43 Curtiembres 1ª clase	20	20	20	20
44 Curtiembres 2ª clase	10	10	10	10
45 Curtiembres 3ª clase	5	5	5	5

E.

46 Especuladores que compran por su cuenta ó la de otros, al por mayor, ó exportan, por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros productos que no sean de su cosecha, 1ª clase	80	80	80	80
47 Id. 2ª clase	50	50	50	50
48 Id. 3ª clase	30	30	30	30
49 Id. 4ª clase	20	20	20	20
50 Especuladores que compren ó vendan ganado para el consumo interior	20	15	10	5
51 Establecimiento donde se venda cualquier clase de papel y útiles de escritorio	15	10	6	
52 Idem id. más juguetería y artículos de fantasía de carácter artístico y recreativo	25	20	15	10
53 Establecimientos de cualquiera clase que vendan al por mayor licores extranjeros ó nacionales, desde un galón en adelante, excepto los alambiques y las licorerías para la venta				

	de sus propios productos.	40	30	20	10
54	Establecimientos en que se lava la ropa con máquina.	15	10	5	5
55	Establecimientos que vendan al detalle licores extranjeros ó nacionales	15	12	10	8
56	Expendedores de billetes de loterías extranjeras	100	100	100	100
	F.				
57	Fábricas de baules.	5	5	5	5
58	Fábricas de jabón que gocen de exenciones.	700	700	700	700
59	Fábricas de velas esteáricas con exenciones.	200	200	200	200
60	Fábricas de fósforos con exenciones	50	50	50	50
61	Fábricas de galletas elaboradas en máquina y que gocen de exenciones	200	200	200	200
62	Fábricas de fideos y pastas finas, que gocen de exenciones	400	400	400	400
63	Fábricas de ladrillos y de tejas con máquina, 1ª clase.	40	40	40	40
64	Id. con máquina, 2ª clase.	20	20	20	20
65	Fábricas de ladrillos y de tejas sin máquina, 1ª clase.	10	10	10	10
66	Id. id. de 2ª clase.	5	5	5	5
67	Fábrica de hielo con privilegio. . . .	50	50	50	50
68	Ferreterías que importan y venden al por mayor y detalle, 1ª clase. . . .	100	80	40	20
69	Id. que no vendan al por mayor, sino al detalle, 2ª clase.	40	30	20	10
70	Id. id. 3ª clase.	20	15	10	5
71	Fondas, hoteles ó casas de huéspedes en que se dá hospedaje y se sirven comidas, 1ª clase.	40	30	20	10
72	Id. id. 2ª clase	25	15	8	6
73	Id. id. 3ª clase	15	8	6	4
72	Id. en las fincas.	20	20	20	20
	I.				
75	Imprentas que vendan papel y útiles de escritorio.	15	10	6	4

J.

76 Joyerías fijas	50	50	50	50
77 Joyeros ambulantes: por vender en cada localidad	50	50	50	50

L.

78 Lanchas de vapor	20	20	20	20
79 Lanchas ó ancones para cargar y descargar buques ó transportar frutos y efectos por los ríos y puertos	12	12	12	12
80 Id. hasta 20 toneladas	6	6	6	6
81 Id. que pasen de 20 toneladas, hasta 30	10	10	10	10
82 Licorerías: donde los licoristas arreglen ó vendan licores y que gozan de exenciones	80	80	80	80
83 Id. que no gocen de exenciones	30	25	20	15

N.

84 Negociantes que compran y venden ganado vacuno, lanar, caballar, y cerdal, para extraerlo del territorio,	50	50	50	50
85 Notarías que hagan negocios en calidad de prestamistas	150	150	100	

P.

86 Pacotilleros que hacen viajes al extranjero	150	150	150	150
87 Panaderías que importan harina para su consumo, 1ª clase	25	20	15	10
88 Id. que no importan, 2ª clase	15	10	6	4
89 Id. Id. 3ª clase	10	6	4	2
90 Peleterías importadoras que venden pieles y objetos de piel, 1ª clase	40	30	20	10
91 Id. que no importen, 2ª clase	20	15	10	5
92 Perfumerías	10	8	6	4
93 Pulperías ó establecimientos para vender al detalle toda clase de pro-				

	visiones extranjeras y frutos del país, 1ª clase	30	25	20	15	
94	Id id. 2ª clase	20	16	12	8	
95	Id. id. 3ª clase	15	12	8	6	
96	Id. id. 4ª clase	10	8	6	4	
97	Id. id. 5ª clase	8	6	4	2	
	R.					
98	Relojerías	10	8	6	4	
	S.					
99	Sombrerías que importen, compren ó vendan sombreros en la plaza, 1ª clase	40	30	15	10	
100	Sombrerías que sólo laven y arreglen sombreros, 2ª clase	8	6	4	2	
100	Sastrerías con existencia de telas	30	16	8	4	
	T.					
102	Tabaquerías, 1ª clase	25	15	8	4	
103	Id. 2ª clase	10	10	5	3	
104	Id. 3ª clase	5	5	3	2	
150	Tabaqueros que trabajen en sus casas sin tener operarios	2	2	2	2	
106	Talabarterías, 1ª clase	25	15	10	5	
107	Id. 2ª clase	15	12	6	4	
108	Id. 3ª clase	10	8	4	2	
109	Tiendas ó mercerías que importan mercancías, 1ª clase	90	70	40	20	
110	Id. que no importan, 2ª clase	60	40	20	10	
111	Id id 3ª clase	30	18	12	6	
112	Id id 4ª clase	18	12	6	4	
113	Id id 5ª clase	12	8	5	3	

Artículo 50. La presente Ley deroga la de fecha 23 de Junio último.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones, el día 24 de Diciembre del año 1900; año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Vicepresidente en funciones de Presidente:—Emilio Prud'homme.—Los Secretarios.—Morales L.—Ignacio Coradín.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Diciembre de 1900; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio interino. —Alvaro Logroño.

Núm. 4091.—CARTA de naturalización acordada a Práxedes Basora.—G. O. Núm. 1376 del 29 de Diciembre de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Práxedes Basora, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado soltero, residente en el país desde hace más de un año, ha elevado, por órgano del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo: á que hace más de un año que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad americana á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado en su 5º apartado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inhe-